

Normas relativas a la protección de zonas verdes y arbolado urbano

Boletín Oficial de la Provincia núm. 117, 2 octubre 1996, pág. 15.

Capítulo I Normas generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este título, relativo a la Protección de Zonas Verdes y Arbolado urbano, es determinar y normalizar la implantación, conservación, uso y disfrute de los espacios libres y zonas verdes del Término Municipal de Salamanca, tanto públicos como privados, así como los distintos elementos instalados en ellos, en orden a su mejor preservación como parte indispensable para el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los ciudadanos. Igualmente, promueve la defensa de los especímenes arbóreos, arbustivos y elementos vegetales en general que albergan dichas zonas verdes.

Artículo 2. *Definición de zona verde.*

1. A efectos de esta Ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de árboles y jardinería conforme a las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca.

2. En todo caso, serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, los parques urbanos, periurbanos y suburbanos, los jardines en plazas, en isletas y medianas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos, así como elementos de jardinerías instalados en las vías públicas.

3. Igualmente, estas normas serán de aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

Artículo 3. *Definición de arbolado urbano.*

A los efectos de esta Ordenanza se considera arbolado urbano a cualquier espécimen vegetal de porte arbóreo o arbustivo situado en suelo urbano o urbanizable de acuerdo al P.G.O.U. de Salamanca.

Capítulo II Zonas verdes en las actuaciones urbanísticas

Artículo 4. *Creación de nuevas zonas verdes.*

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada.

2. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos; y en su ejecución al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras.

3. En cuanto a las plantas, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

Se elegirán especies vegetales de probada rusticidad para el clima de Salamanca, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.

No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que por lo tanto puedan ser focos de infección.

Las plantas que se utilicen deberán estar en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan ser infectados.

Su tamaño será el adecuado para un desarrollo óptimo y no tendrán desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades.

Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir, por su tamaño y porte, una pérdida excesiva de iluminación o soleamiento de aquellas, o graves daños en las infraestructuras o levantamiento de aceras o pavimentos. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima de edificios, instalaciones y medianerías de 3 metros en caso de árboles, y de 0,5 metros en el de las restantes plantas.

4. En el arbolado urbano situado en las aceras será obligatoria la construcción de alcorques.

5. Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

6. No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

Artículo 5. *Proyectos de urbanización.*

1. Todo espacio libre que figure en los proyectos de urbanización aprobados por el Ayuntamiento, como tal o como zona verde de cualquier tipo, deberá ser ajardinado por cuenta de los propietarios de las construcciones incluidas en dichos proyectos, quienes tendrán la obligación de mantener y reponer las distintas especies debiendo costear todos los gastos de reposición, conservación y/o mantenimiento posterior hasta pasado el período de garantía de las obras, a partir de cuya fecha pasará a ser responsabilidad de los propietarios de las construcciones.

La misma consideración y aplicación tendrá el Plan de Forestación Urbana, con las salvedades a que hubiere lugar por su particularidad.

2. En toda actuación urbanística que incluya zonas verdes, bien sean de carácter público o privado, deberá incluirse un Proyecto Parcial de Jardinería, en el que se describan, grafíen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas de la urbanización, de acuerdo a lo establecido en el P.G.O.U. Igualmente deberán acompañarse de documento público que comprometa al propietario o propietarios a la ejecución y mantenimiento futuro de estas zonas verdes, en tanto no pase a la tutela del Ayuntamiento.

3. En los proyectos deberá presentarse un plano auxiliar que refleje con exactitud el estado de los terrenos a urbanizar, en lo que se refiere al arbolado y plantas existentes con expresión de su especie, porte y otras características.

Artículo 6. *Cesión gratuita.*

1. En el caso de zonas verdes de cesión gratuita para utilización pública no se permitirá ningún cerramiento perimetral que impida el acceso ni pavimentación de ninguna clase que pueda restarle su carácter de zona pública.

2. En estos espacios, una vez finalizadas las obras de la actuación y si el Ayuntamiento considera que se han cumplido los compromisos de ejecución establecidos, este recibirá el terreno y las obras, mediante la correspondiente acta, pasando su conservación a cargo municipal desde la fecha de su recepción. Para dicha entrega, el propietario deberá aportar copia de la escritura de cesión de los terrenos a favor del Ayuntamiento.

Capítulo III
Conservación y defensa de zonas verdes y
ejemplares vegetales

Artículo 7. *Conservación de zonas verdes particulares.*

1. Los propietarios de zonas verdes no cedidas al Ayuntamiento están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

2. Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas.

3. La poda de árboles será realizada en el período de parada vegetativa de los mismos, salvo en los casos excepcionales de peligro para personas, bienes y el propio árbol, mediante la técnica adecuada y utilizando el material apropiado. Dicha poda, que requerirá licencia municipal previa, se realizará únicamente cuando sea estrictamente necesaria en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un deterioro del vigor vegetativo de las plantas, aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades, contacto con infraestructuras de servicio, peligro de caída de ramas secas u otras circunstancias que pongan en peligro la integridad de los ciudadanos.

Artículo 8. *Vigilancia.*

1. Con carácter general, se establece que las zonas verdes creadas por la iniciativa del planeamiento parcial y tras la ejecución del proyecto de urbanización, serán conservadas de acuerdo a los compromisos asumidos, según lo previsto para esta clase de iniciativas en la legislación vigente.

2. En cualquier caso, el Ayuntamiento ejercerá sobre estos espacios la oportuna labor de vigilancia con el fin de garantizar que los mismos se conserven en las debidas condiciones de salubridad y ornato público.

3. Para facilitar tanto su vigilancia como defensa, podrá permitirse su vallado y cierre a determinadas horas, previa autorización municipal, quedando constancia de ello en lugar visible del mismo para conocimiento de todos.

4. Las personas físicas o jurídicas propietarias deberán facilitar el libre acceso a estos espacios a la Policía Municipal o Vigilantes que el Ayuntamiento determine.

Artículo 9. *Licencias.*

En cualquier caso la poda, corta, traslado o trasplante de arbolado urbano queda sometida al requisito previo de concesión municipal.

Artículo 10. *Valoración de árboles.*

Si con motivo de una obra en vías públicas, redes de servicio, nuevas edificaciones, paso o choque de vehículo, vados particulares, vandalismo, supresión, traslado, trasplante o poda en general, etc., resultase un árbol muerto, dañado o fuese necesario suprimirlo, el servicio competente del Ayuntamiento, a efectos de la correspondiente indemnización, y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará dicho árbol en todo o en parte, según las normas citadas en el «Método de Valoración» de la Norma GRANADA (anexo de esta Ordenanza)

Artículo 11. *Inventario.*

1. Por parte de los servicios municipales competentes se podrá proceder a inventariar los especímenes vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la

creación del Catálogo Municipal de Árboles Singulares. Los especímenes vegetales objeto de inventario irán acompañados de la inscripción de su localización exacta, régimen de propiedad y estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

2. Igualmente, en el catálogo se determinarán las normas de protección aplicables a dichos árboles.

Artículo 12. *Árboles o jardines monumentales.*

1. Cuando existan árboles o jardines monumentales que estén catalogados en Catálogo Municipal, cualquier actuación próxima a los mismos que pudiera afectarles requerirá autorización expresa del organismo competente, previo informe municipal.

2. En el caso anterior, si los árboles o jardines figuran en Catálogo de ICONA o del Patrimonio Artístico y Cultural, se tramitarán en estos organismos las autorizaciones, siempre previo informe de los servicios técnicos municipales competentes.

Capítulo IV

Obras públicas y protección del arbolado

Artículo 13. *Protección de los árboles frente a obras públicas.*

1. Las obras que se realicen en las vías públicas, tales como zanjas, construcciones de bordillos y, en general, las derivadas de la realización de redes de servicio, se acometerán de tal forma que no ocasionen daño a las plantaciones en las vías públicas.

2. Si como consecuencia de las obras citadas en el párrafo anterior se dañaran plantaciones consolidadas, será obligatoria la reposición de éstas por parte del responsable de la obra, sin perjuicio de la sanción que corresponda en el caso de negligencia en el daño cometido.

Artículo 14. *Edificaciones y arbolado.*

1. En los proyectos que se efectúen de los terrenos a urbanizar, a efectos de su ordenación urbanística, se procurará el máximo respeto a los árboles y plantas existentes.

2. En los proyectos de edificaciones particulares será requisito previo para obtener la licencia de obra la constancia de las especies arbóreas y arbustivas afectadas por la obra, debiendo ser trasladadas al vivero municipal por cuenta del interesado en el caso de no poderlas trasplantar o reponer dentro del propio solar.

3. En los casos en que sea inevitable la supresión de algún árbol o arbusto, y siempre que no se encuentre calificada como especie protegida, la reposición y trasplante a los que se alude en el punto 2 de este artículo podrá ser sustituido por el depósito en la Caja Municipal del importe de la misma, con destino a replantación, según valoración efectuada por el Servicio competente del Ayuntamiento.

Artículo 15. *Paso de vehículos.*

1. En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y maquinaria se realicen en terrenos cercanos a uno o varios árboles que puedan ser dañados, estos se deberán proteger, previamente al inicio de cualquier actividad de la obra, a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo, con tablones ligados con alambres sujetos por anillas en los propios tablones, evitando que el alambre pueda dañar al tronco del árbol a proteger.

Cuando el tronco del árbol sea de una altura inferior a 3 metros, se protegerá todo él hasta el comienzo de la copa.

2. Dicha protección se retirará una vez terminada la obra.

Artículo 16. *Hoyos y zanjas.*

1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse a la base de los pies más de una distancia igual a 5 veces su diámetro a la altura de 1,20 metros. En cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 metros.

En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la inspección de la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento y posterior autorización de la autoridad municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas de protección.

2. En los casos en que durante los trabajos de excavación de las obras resulten alcanzadas raíces de diámetro superior a 5 cms., éstas deberán cortarse de forma que queden secciones con cortes limpios y lisos, que se pintarán a continuación con alguna sustancia cicatrizante de las existentes en el mercado.

3. En los casos indicados en el punto, el retapado deberá hacerse en un plazo no superior a tres días desde la apertura, procediéndose a continuación a su riego.

Capítulo V

Uso de las zonas verdes

Artículo 17. *Derechos y deberes.*

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables, pero también el deber de respetar las plantas e instalaciones complementarias.

Artículo 18. *Bienes de dominio y uso público.*

Los lugares y zonas verdes a que se refiere el presente título tendrán la calificación de bienes de dominio y uso público, y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos

con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 19. *Obligaciones.*

1. Los usuarios de las zonas verdes están obligados a cumplir las instrucciones de uso y protección que figuren en los indicadores, rótulos y señales, y demás que formule la autoridad municipal.

2. Cuando por motivos de interés se autoricen actos públicos en las zonas verdes, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 20. *Prohibiciones.*

1. Con carácter general, y para el buen mantenimiento de las especies vegetales, se prohíben los siguientes actos, salvo autorización municipal:

- a) Toda manipulación realizada sobre árboles, arbustos o especies herbáceas.
- b) Caminar por zonas acotadas que estén ajardinadas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse en él.

Se entiende como césped ornamental el que sirve como fondo para jardines de tipo ornamental y en el que interviene la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.

- d) Cortar flores, frutos, ramas o partes de árboles, arbustos o plantas herbáceas.
- e) Cortar, talar o podar árboles o arbusto situados en espacios públicos, salvo en los casos de expresa autorización.
- f) Arrancar o partir árboles o arbustos, pelar o arrancar su corteza, clavarles puntas, dispararles plomos, hacer marcas en el tronco, atarles columpios, escaleras, herramientas, soportes de anclajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subirse en ellos.
- g) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos o en sus cercanías cualquier clase de productos que puedan dañar a las plantaciones (ácidos, jabones, etc.).
- h) Queda prohibida la entrada de animales con fines de pastoreo en parques y jardines.
- i) Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros y otros animales domésticos y de compañía en las zonas verdes, salvo en los espacios e instalaciones que se señale y habilite para ello el Ayuntamiento. Los propietarios o conductores de los animales serán responsables de recoger y eliminar estas deposiciones.
- j) Queda prohibido que los perros y otros animales domésticos circulen por las zonas de uso infantil de los parques y jardines.

k) Queda prohibida la circulación y permanencia de perros y otros animales domésticos en las playas, fuera de los lugares que señale el Ayuntamiento.

2. Igualmente, en las zonas verdes no se permitirá:

- a) Arrojar basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- b) Encender o mantener fuego cualquiera que sea el motivo. En caso de parques forestales podrá hacerse sólo en los lugares reservados al efecto y expresamente autorizados.
- c) Los perros deberán circular acompañados de sus propietarios o conductor y sujetos con collar y correa, excepto en las zonas especialmente determinadas por el Ayuntamiento y señaladas en el anexo I, donde podrán estar sueltos siempre bajo la vigilancia de su propietario o conductor.
- d) Las caballerías solo podrán circular por las zonas verdes en aquellos lugares señalizados especialmente para ello por el Ayuntamiento.

3. La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes requiere la observación de los siguientes puntos:

a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

Puedan causar molestias o accidentes a las personas.

Puedan causar daños o deterioros a plantas o demás mobiliario urbano de zonas verdes.

Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) Los perros deberán llevarse atados con las correspondientes cadenas y sus dueños serán responsables de la suciedad que puedan producir, a excepción de las zonas señaladas para ello (Anexo I).

c) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

d) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal de las zonas verdes y tendrán la obligación de cumplir todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

La utilización de zonas verdes como escenarios figurativos en las filmaciones cinematográficas o de televisión, así como la colocación y enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones requerirán la autorización previa del Ayuntamiento.

e) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, salvo en el caso de autorización municipal, que se concederá para cada caso concreto.

Las instalaciones de cualquier clase de industria, comercio, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, golosinas, etc. requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Las concesiones deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo los propietarios responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

f) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

4. Por otra parte, en las zonas verdes no se permitirán:

a) Lavar vehículos, ropa o proceder al tendido de ellas, o tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalada.

b) Efectuar inscripciones o pegar carteles o adhesivos en los cerramientos, bancos, soportes de alumbrado público, monumentos, o en cualquier elemento existente en las zonas verdes.

c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria, salvo en el caso de autorización y homologación previas del Ayuntamiento.

d) Realización en sus recintos de cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, electricidad, etc. Si se trata de elementos propios del parte o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

5. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes no se permitirán los siguientes actos:

a) Cazar cualquier tipo de animal, molestar a cualquier especie animal, perseguirlas o tolerar que las persigan perros u otros animales domésticos.

b) Pescar, inquietar o causar daño a los peces o patos, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los estanques y fuentes.

c) La tenencia o utilización en zonas verdes de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, liga, escopetas de aire comprimido, etc.

6. En todo lo referente a la circulación y tenencia de animales domésticos en las zonas verdes, se tendrá en cuenta las disposiciones de la Ordenanza reguladora y normativa sobre la tenencia y circulación de animales del Ayuntamiento de Salamanca.

Capítulo VI **Vehículos en las zonas verdes**

Artículo 21. Señalización.

La entrada y circulación de vehículos en las zonas verdes será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que se instale a tal efecto.

1. Las bicicletas podrán transitar por las zonas verdes y en las áreas especialmente señalizadas al efecto, siempre

que no causen molestias a los demás usuarios de dichas zonas.

2. Queda prohibida la circulación de automóviles, ciclomotores y motocicletas por las zonas verdes, salvo en los casos de autorización expresa por el Ayuntamiento.

3. Los vehículos de transporte y/o servicio público no podrán circular por las zonas verdes, salvo en el caso de los destinados al servicio a quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso sea inferior a 1,5 toneladas y circularán sólo y exclusivamente a primera hora de la mañana.

Igualmente se autoriza la circulación de los vehículos al servicio del Ayuntamiento, los que transporten elementos de trabajo, herramientas o personal del Servicio de Parques y Jardines en las horas de menor afluencia de ciudadanos a las zonas referidas. Asimismo se autoriza la circulación de vehículos de urgencia como bomberos, sanitarios y policía.

Capítulo VII **Infracciones**

Artículo 22. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones.

b) Cortar flores, frutos o plantas sin la autorización correspondiente.

c) Arrojar basuras, plásticos o cualquier otra clase de residuos en las zonas verdes.

d) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.

e) En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de zonas verdes.

f) Las deficiencias de conservación de arbolado y zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los artículos siguientes.

g) Las deficiencias de limpieza en las zonas verdes.

h) Caminar por zonas ajardinadas.

i) Pisar el césped de carácter ornamental e introducirse en él.

Artículo 23. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4.

b) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.

c) No cumplir, por parte de los propietarios particulares de zonas verdes, las obligaciones enumeradas en los puntos 1 y 2 del artículo 7 y totalidad del 8.

d) Dañar plantaciones por contravenir lo establecido en los artículos 13, 14, 15 y 16.

e) Pisar, destruir o alterar las plantaciones en los casos en que las consecuencias de tal actividad resultasen ser de imposible o difícil reparación.

f) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes.

g) La reiteración en la infracción leve.

h) Arrojar basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas, productos cáusticos y fermentables en las plantaciones.

i) No recoger las deposiciones fecales de los animales domésticos, fuera de los lugares señalados para ello por el Ayuntamiento.

j) No conducir a los animales sujetos con correa, fuera de las zonas que el Ayuntamiento señale como zonas especiales para perros y otros animales domésticos de compañía.

k) Permitir que los animales domésticos invadan las zonas ajardinadas acotadas o el césped de carácter ornamental.

l) La circulación y permanencia de perros en las playas fuera de las zonas señaladas por el Ayuntamiento.

m) Usar indebidamente el mobiliario urbano.

Artículo 24. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

a) Arrancar o partir árboles, arbustos o algunas de sus partes, pelar o arrancar su corteza y, en general, destruir elementos vegetales.

b) Podar, cortar, trasladar o trasplantar árboles sin autorización municipal.

c) Las acciones u omisiones que afecten a ejemplares sobresalientes o árboles o jardines monumentales.

d) Hacer pruebas o ejercicios de tiro o encender petardos o fuegos artificiales en las zonas verdes.

e) Encender fuego en los lugares no autorizados expresamente.

f) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal previa.

g) La tenencia y utilización de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales.

h) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

i) La reincidencia de la comisión de infracción grave.

j) Pastoreo en las zonas verdes.

k) Circulación de perros y otros animales domésticos en las zonas infantiles.

Capítulo VIII Sanciones

Artículo 25. *Sanciones.*

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

Las leves con multas de 5.000 a 7.000 pesetas.

Las graves con multas de 7.001 a 10.000 pesetas.

Las muy graves con multas de 10.001 a 15.000 pesetas.

2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse con lo correspondiente a

su valor de mercado, con el fin de proceder a su reposición, más la sanción que corresponda en cada caso.

4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de estas Ordenanzas durante los doce meses anteriores.

Anexo I Zonas para perros

Jesuitas.

Avenida Villamayor.

Julián Sánchez El Charro.

Aldehuela.

Ronda entre Puentes.

Parque Fluvial.

Chinchibarra.

Parque Picasso.

Avenida Salamanca.

Campo de San Francisco.

Sancti Spiritus.

Salesas.

A tal efecto se delimitarán y señalizarán adecuadamente las zonas para perros, en los parques que arriba se indican. No obstante, tanto éstas como su delimitación podrán modificarse por el Alcalde.

Anexo II Relación de parques y jardines con juegos infantiles

Plaza Julián Sánchez El Charro.

Plaza de Poniente.

Plaza de Coimbra.

Parque de Tomás Bretón.

Campo de San Francisco.

Paseo Fluvial.

Plaza de Santa Cecilia.

Avenida de Juan de Austria.

Parque Villar y Macias.

Calle Los Villares.

Bulevar Alfareros-Marineros.

Plaza de la Mancha.

Avenida de Salamanca.

Jardín de las Salesas.

Parque de la Chinchibarra.

Parque de Wurzburg.

Plaza de Castilla y León.

Calle Martínez Saliceo.

Calle Alfonso del Castillo.

Calle Luis de Góngora.

Parque de la Alamedilla.

Parque de Pablo Picasso.

Ciudad Deportiva La Aldehuela.

Parque de los Jesuitas.

Parque de Garrido.

Parque Lazarillo.

Parque del Cañón.

Calle Bernardo Dorado (Lasalle).